



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

RAFAEL HERNANDEZ PUELLO, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que, realizando el trámite para obtener un crédito, se enteró que estaba reportado en las centrales de riesgo por parte de la entidad CREDITITULOS, por cuya razón, elevó un derecho de petición el 23 de Junio del año que corre ante aquella empresa, a través del correo electrónico que ésta maneja, solicitando copia del contrato que firmó, la autorización que dio para ser reportado ante las centrales de riesgo, así como también copia de la notificación previa al reporte negativo, exigida por el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- Comenta que la entidad accionada le dio respuesta al derecho de petición el 15 de Julio hogaño, pero que no le enviaron ninguno de los documentos que solicitó, y le informan que van a proceder a eliminar el reporte negativo, lo cual se verá reflejado en las centrales de riesgo en aproximadamente 15 días, lo cual a su parecer viola el debido proceso por cuanto según el Art. 1.3.1 b de la Resolución 76434 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y comercio dispone que si el reclamo es resuelto de forma favorable se debe proceder de forma inmediata a eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, por lo que solicita se ordene a CREDITUTLOS proceder dentro de las 48 horas posteriores a

la notificación del fallo, a expedir las copias del contrato y de la notificación previa efectuada al reporte conforme el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, así como también que dentro del mismo término, elimine cualquier reporte negativo que haya enviado a las centrales de riesgo, igualmente pide que se le ordene dar aplicación al Art. 1.3.1. b de la Resolución 76434 del 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y se abstenga en adelante de hacer cualquier reporte negativo, con excepción de obligaciones nuevas que llegue a adquirir y por último dictaminar que operó el silencio administrativo positivo y en consecuencia se elimine el dato negativo en las centrales de riesgo.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 18 de Julio del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a CREDITITULOS con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma de oficio se ordenó vincular a las centrales de riesgo DATA CREDITO -EXPIRIAM COLOMBIA S.A. y CIFIN-TRANSUNION, teniendo en cuenta los hechos narrados en la tutela.

### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

- **CIFIN- TRANSUNION**

La entidad vinculada precisa que no fue ante esa central de riesgo que el actor presentó el derecho de petición, por lo que al ser así no ha violado ese derecho.

Refiere que como operador es ajeno a la relación contractual que existió o existe entre la fuente de información (CREDITITULOS) y el titular de la información (Accionante), por lo que frente a la CIFIN, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la responsable de los datos que reportan las fuentes de información.

Cuenta que el 19 de Julio de 2022, a las 7:31:44, revisó el reporte de información financiera del accionante, evidenciando que reporta una obligación con CREDITITULOS la cual fue cancelada el 15 de Junio de 2022, que tuvo un tiempo de mora de 4 (más de 120 días), por lo cual a pesar de figurar extinguida, está cumpliendo con un término de permanencia que va hasta el 12 de Diciembre de este mismo año, advirtiendo que ello obedece a que la deuda fue pagada o cancelada antes del 29 de Octubre del 2022, por lo que el actor cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de que trata el Art. 9 de la Ley 2157 de 2021, que dispone que si los titulares de la información se ponen al día en sus obligaciones en mora y/ o las extinguen totalmente hasta el 29 de Octubre del año que avanza, son beneficiarios de una permanencia del dato negativo por el mismo tiempo de la mora, y en todo caso con una

permanencia máxima de hasta 6 meses, indicando que en el caso concreto del tutelante por haber tenido una mora de más de 6 meses, el dato negativo que reporta está cumpliendo el tiempo de permanencia, el cual se mantendrá por un tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha del pago, esto es, hasta el 12 de Diciembre de 2022 por cuanto pagó la deuda el 15 de Junio de este año.

Asegura que como operador de información no es responsable de los datos que son reportados por las fuentes, por lo que no le es dable modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos, sin instrucción previa de aquéllas, ya que la potestad para hacer ello la tienen las fuentes de información. Apunta también que, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, sino que dicha competencia recae en cabeza de la fuente de información, a la par que tampoco es el encargado de contar con autorización de consulta y reporte de datos. Culmina pidiendo ser desvinculada de la acción y que en caso de concederse la tutela, las órdenes que se lleguen a impartir sean en contra de la fuente de información.

- **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Dice que el 19 de Julio de 2022, a las 15:25:44, revisó el reporte de información financiera del accionante, sin encontrar ningún reporte negativo frente a la entidad de información CREDITITULOS, es decir que reporta ninguna obligación que haya suscrito con CREDITITULOS, advirtiéndole que como operador de información no es responsable de los datos que son reportados por las fuentes, por lo que no le es dable modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos, sin instrucción previa de aquéllas.

Refiere que los operados son ajenos a la relación contractual entre la fuente y los titulares de la información o usuarios, ya que no presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Manifiesta igualmente, que tampoco es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, sino que dicha competencia recae en cabeza de la fuente de información.

También sostiene que no es el operador el encargado de contar con autorización de consulta y reporte de datos y por último afirma que, tampoco es responsable de absolver las peticiones presentadas por el actor ante la fuente de información, en este caso CREDITITULOS, ya que el derecho de petición no fue presentado ante ese operador, por lo que, basado en lo expuesto, solicita su desvinculación y exoneración de la presente acción de tutela y subsidiariamente que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el accionante no tiene ninguna obligación con CREDITITULOS que justifique su reclamo.

- **CREDITITULOS**

Esta empresa asegura no haber violado ningún derecho fundamental del petente, ya que eliminó todos y cada uno de los reportes negativos que presentaba, a la par que le dio contestación al derecho de petición que éste formuló, por lo que solicita que se niegue el amparo deprecado, a la par que considera que en esta causa existe un hecho superado, en virtud de las respuestas emitidas y la eliminación de los reportes.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor RAFAEL HERNANDEZ PUELLO, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de petición, al debido proceso, y al habeas data, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

CREDITITULOS es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante, aunado que fue ante esa entidad que se elevó el derecho de petición frente al cual solicita respuesta mediante esta vía constitucional.

### **3. Problema Jurídico**

3.1. Determinar si se encuentra probado que los derechos fundamentales al habeas data, y debido proceso del señor RAFAEL HERNANDEZ PUELLO fueron vulnerados por CREDITITULOS, en cuanto al registro de un reporte negativo, en las centrales de riesgo.

3.2 De igual manera se deberá establecer ¿si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del actor?

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. El derecho al hábeas data

El artículo 15 de la Carta Magna consagra el derecho fundamental de habeas data, en dicho precepto se dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones de carácter crediticio que se hayan consignado sobre ellos en bancos de datos y demás archivos de entidades públicas y privadas.

Sobre el particular, la H. Corte constitucional en Sentencia T-785 de 2009, precisó:

*“(…)El derecho de hábeas data ha sido entendido por este Tribunal, como aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir de las administradoras de esos datos, ya sea públicas o privadas, el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, esto es, libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.*

*Es decir, se trata de una garantía individual que confiere un conjunto de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información, preservando de esta manera los intereses del titular de la información del abuso del poder informático. No sobra recordar, que aunque el hábeas data está estrechamente relacionado con derechos como la autodeterminación, intimidad, libertad, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad, se caracteriza por ser autónomo.*

*Igualmente, para la jurisprudencia constitucional el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, es el dato personal, el cual se caracteriza por “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.*

*Estos datos personales han sido clasificados por el intérprete constitucional de la siguiente manera: En primer término, aquellos relacionados con el nivel de protección del derecho a la intimidad que divide los datos entre (i) información personal que reúne las citadas características; (ii) los impersonales que carecen de ellas. De otra parte, los datos personales pueden ser divididos con base en un criterio cualitativo y según el mayor y menor grado en que pueden ser divulgados en información pública, semiprivada, privada y reservada, tipología que “permite diferenciar los datos que pueden ser objeto de libre divulgación en razón al ejercicio del derecho fundamental a la información, a la vez que contribuye a la delimitación e identificación de las personas que se encuentran constitucionalmente facultadas para el acceso a los diferentes tipos de información”.*

*Finalmente, es preciso indicar que para la Corte el derecho al hábeas data plantea muchas manifestaciones o ámbitos, resaltándose para el caso que nos ocupa el manejo de las bases de datos que administran las entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral en donde inconsistencias sobre*

*datos, como fechas de afiliación, novedades de retiro de empleados y pago de cotizaciones, entre otros, plantean una violación de este derecho fundamental en tanto priva “a los usuarios de la debida atención en salud o del suministro de otras prestaciones relacionadas con la seguridad social, como las pensiones, lo que, por lo general, involucra la amenaza de derechos fundamentales”(…).”*

#### **4.2 Requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales posteriores a la expedición de la Ley 1266 de 2008.**

De acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, la Corte Constitucional decantó que la divulgación de la información debía ser fruto de una autorización expresa y específica proveniente del titular. En ese sentido, en sentencia T-284 de 2008, señaló:

*“(…) A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática<sup>1</sup>. Esta Corporación, en sentencias de unificación, consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos personales, de autorizar su conservación, uso, circulación y permanencia, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma se ha considerado, que la libertad económica puede ser vulnerada, al restringirse indebidamente, en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o no estén actualizados, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.*

*Bajo estos presupuestos el derecho fundamental al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”<sup>2</sup>.*

*Como ya se dijo, el artículo 15 Superior dispone que el ejercicio de la actividad de recolección, tratamiento y circulación de datos resulta limitado por las garantías consagradas en la Carta Política. Entonces, con el fin de que aquellas sean salvaguardadas, la jurisprudencia constitucional ha establecido restricciones a la administración de la información personal, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las entidades administradoras, de los usuarios y de los titulares. Por ello en la sentencia T-729 de 2002, esta Corporación consideró lo siguiente:*

*“Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.<sup>3</sup>*

*De conformidad con la citada sentencia, el principio de libertad consiste en que “los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento<sup>4</sup> libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra*

<sup>1</sup> Ver sentencias de unificación SU-082/95 y SU-089/95, criterio reiterado en muchas otras providencias.

<sup>2</sup> Sentencia T-176/95.

<sup>3</sup> Ver entre otras, las sentencias [T-486/03](#), [C-692/03](#) [T-049/04](#) y [T-718/05](#).

<sup>4</sup> Ver Sentencias SU-082 de 1995, T-097 de 1995, T-552 de 1997, T-527 de 2000 y T-578 de 2001.

*prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita<sup>5</sup> (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial)".*

*Entonces, la Corte ha establecido que las personas antes de ser reportadas tienen el derecho y las entidades el deber de solicitar la autorización del titular del dato.*

*Al respecto en la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte dijo:*

*"La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, **la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información**, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y **por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar**. (Negrillas fuera del texto original).*

*"Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación".*

**En efecto, el derecho al habeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular** o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

*En relación con estos temas, en la Sentencia T-592 de 2003, la Corte expresó que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática.*

*En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica. Y de la misma manera deben prestar atención a las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.*

*En suma, la facultad de reportar a las personas que incumplen sus obligaciones tiene como base y punto de equilibrio la autorización que el interesado otorgue para disponer de esa información y de la debida rectificación y actualización cuando hubiere lugar, ya que los datos que se suministran conciernen a la integralidad del derecho al habeas data en los términos que lo dispone la Constitución vigente<sup>11</sup>.*

---

<sup>5</sup> La Sentencia SU-082 de 1995, afirmó: "los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no sólo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no sólo al aspecto económico, hace parte del núcleo esencial del habeas data." En el mismo sentido en la Sentencia T-176 de 1995, consideró como una de las hipótesis de la vulneración del derecho al habeas data la recolección de la información "de manera ilegal, sin el consentimiento del titular de dato".

*En esta medida, si se suministran datos veraces, cuya circulación ha sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio una conducta lesiva del derecho fundamental al habeas data. Por ello, el requisito de la autorización por parte de quien contrata un servicio a una entidad que reporta información ante las entidades de información del sistema financiero y crediticio; tiene como consecuencia que cuando se ventilan este tipo de asuntos por medio de la acción de tutela, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la existencia de la respectiva autorización y que la persona afectada se acercó a la entidad reportante a solicitar la rectificación o actualización respectiva. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

#### 4.3. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el Artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

*"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia*

entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.

(....)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.” <sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

“(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado, **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T -146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. *Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia*

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.*

*Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”*

*Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que*

*deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. [23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.*

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

## **5. Del Caso en concreto**

A efectos de dar respuesta al primer problema jurídico, es necesario recordar que conforme quedó expuesto en el marco jurisprudencial, el derecho al habeas data refiere a la facultad que tienen las personas, de autorizar la conservación, uso, circulación y permanencia, de sus datos personales de conformidad con las regulaciones legales, de manera que conforme a lo expuesto “*resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-176/95.

De igual manera, es importante resaltar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido, que el derecho de habeas data resulta conculcado cuando se divulga información sin el consentimiento del titular, o cuando existiendo no se otorga la posibilidad de actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello las personas afectadas, lo que acaece cuando no se procede a la notificación previa al reporte ante la administradora de datos, por ende el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto tales supuestos de hechos, para determinar si existe o no conculcación.

Conforme a lo expuesto y de cara al caso en estudio, se observa que el accionante dirige una de sus pretensiones a que se elimine el reporte negativo que se encuentra registrado en las centrales de riesgo, en su contra y que haya sido reportado por el aquí accionado, bajo el supuesto fáctico según es posible extractar de los hechos descritos en el libelo, por cuanto no autorizó, ni fue notificado previamente el reporte realizado, ello toda vez, que no le fue entregada dicha documental por parte del accionado, a pesar de haber impetrado derecho de petición para tal fin.

Pues bien, conforme a lo expuesto, es evidente que para abrir paso a la pretensión referente a la eliminación de reporte ante las centrales de riesgo, es necesario determinar y establecer, que se conculcó los derechos fundamentales del aquí accionante, lo cual se configura una vez se encuentre debidamente demostrado que se omitió por parte de la fuente de información, en este caso Credititulos, dar cumplimiento a los parámetros ya expuestos, esto es, que se divulgó información sin el consentimiento del titular, o cuando existiendo no se otorgó la posibilidad de actualización y rectificación del dato, que en otras palabras, lo es que no se haya notificado previamente al aquí accionante, el motivo por el cual se va a reportar el dato negativo, aspectos todos estos que se echan de menos en el presente asunto, pues no se tiene conocimiento pleno por parte de este juzgador que tales presupuestos, se hubiesen omitido por parte del accionado, que den lugar a acceder a la pretensión impetrada.

Es necesario destacar que conforme lo ha dispuesto, la Corte Constitucional en sentencia T-702 de 2000, *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>151</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”

De manera que conforme al anterior apartado jurisprudencial, no es suficiente que el actor, afirme que no se le dio respuesta concreta y completa a un derecho de petición, y que no le fue remitida la copia del contrato para determinar firma y autorización de reporte ante centrales de riesgo, así como copia de la notificación previa al reporte, para sustentar la conculcación por la cual solicita la presente acción, es necesario acreditar al menos sumariamente que ello no acaeció, lo cual no se evidencia, ni de la contestación parcial otorgada por Credititulos al accionante, ya que nada se dice al respecto, ni menos aún de la respuesta a la presente acción constitucional, en la cual no se puede evidenciar que tales hechos hubiesen acaecido, por tanto no es posible entender que porque no se dio

respuesta al derecho de petición en forma concreta o que no se le remitieron las documentales requeridas en el mismo, la situación de no notificación previa, o de no autorización para reportar ante una central de riesgo, se estructuró.

Y si bien este juzgador no desconoce que existen circunstancias especiales en donde se invierte la carga de la prueba, ya que es el accionado quien ostenta el deber de desvirtuar la presunta conculcación, y por ello en ciertos casos la Corte Constitucional ha presumido ciertos los hechos alegados por el actor, como lo es en el derecho a la salud o en casos de victimas de desplazamiento forzado, entre otros, se observa que para el caso concreto el Alto Tribunal en mención, no lo ha determinado así, además para esta instancia es necesario se tenga claridad y demostración que los hechos achacados como omitidos al accionado en verdad acaecieron, lo cual para el caso en concreto se logra con la respuesta que se otorgue al derecho de petición incoado por el actor frente al accionado, el cual valga acotar cumple con el requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos, ya que conforme se evidencia la mayoría de cuestionamientos que se realizan al accionado, persiguen obtener medios probatorios que permitan establecer en forma concreta los hechos en que se fundamenta la presente acción frente a la presunta conculcación al derecho de habeas data, de manera que resulta que la pretensión de protección al precitado derecho, ya que existe una petición que persigue obtener medios de convicción para sustentar el petitum al respecto, se configura prematura, ya que no se sustenta en medios de convicción concretos y específicos que determinen la existencia de vulneración que predica, acotando que se afirma que la acción fue precoz para la protección del derecho al habeas data, ya que si con el derecho de petición según se evidencia se perseguía recaudar los medios de convicción para sustentar la presunta conculcación, se debió haber obtenido los mismos y no pretender su protección sin fundamento probatorio alguno.

Sumado a lo anterior, no se puede pretender que por este procedimiento constitucional, se persiga el cumplimiento de resoluciones o normas, ya que la misma no ha sido diseñada para tal fin, ya que tal pretensión desconoce la naturaleza misma de la acción y menos aún la materialización de un silencio administrativo positivo, ya que para ello es necesario un procedimiento para su reconocimiento conforme lo establece el Art. 85 del C. P. A. C. A., el cual no puede ser desplazado mediante esta vía constitucional.

Según lo expuestos, será del caso no acceder a la pretensión de protección de habeas data y debido proceso, y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Continuando con el derrotero propuesto, y concretamente respecto del segundo problema jurídico formulado y que refiere a que el señor RAFAEL HERNANDEZ PUELLO, el 23 de Junio de 2022, presentó vía electrónica un derecho de petición ante CREDITITULOS, se evidencia del acervo probatorio, que sin lugar a dudas se presentó dicha solicitud, como quiera que junto al escrito de demanda, se allegó copia de la mentada petición, hecho que corroboró la misma entidad demandada cuando en el documento a través del cual se pronunció respecto de este trámite constitucional reconoció haber recibido la petición, diciendo incluso ya haberla contestado, lo cual indica la accionada conoce de la existencia de la solicitud.

Teniendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió es el 23 de Junio del año que corre, según la prueba documental arrimada por el peticionario, y la aceptación por parte del accionado en el escrito que contesta el libelo, es necesario analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte demandante, frente al cual esta instancia encuentra que es de 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, por lo que habiéndose incoado la petición como se dijo, el 23 de Junio de los cursantes, se tiene entonces como termino para dar respuesta el 18 de Julio último, lo cual no ha ocurrido o por lo menos no de fondo, de forma clara, concreta y congruente, frente a cada cuestionamiento o solicitud incoada, ello atendiendo a que pese CREDITITULOS afirma que le dio respuesta a la misma, no allegó prueba de la mentada contestación y menos aún de la notificación que hizo de la misma al señor RAFAEL HERNANDEZ PUELLO, y que si bien es cierto, que el actor aduce en la demanda de tutela que se le respondió la solicitud, también lo es que, asegura que no recibió por parte de la demandada copia de ninguno de los documentos que pidió le fueran remitidos en el derecho de petición, lo cual conlleva a predicar que se hubiesen contestado uno a uno o cada uno de los interrogantes o cuestionamientos que se le efectuaron, aunado a que según el dicho del actor tampoco remitió los documentos relacionados en la petición y que se le pidieron remitir, lo cual devine en que la contestación no se dio en los términos que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado que debe tener.

Así las cosas, y de acuerdo con el anterior análisis, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada CREDITITULOS, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a darle respuesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los puntos del derecho de petición enviado por el accionante el 23 de Junio de 2022, con inclusión de la remisión de los soportes documentales que en él se le pide remitir, y en caso de no tenerlos así deberá hacerlo saber al peticionario, debiendo a su vez notificarla en debida forma la respuesta al actor a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición.

Por último será del caso desvincular de la presente acción a DATACREDITO Y CIFIN, por no existir conducta vulneradora por parte de dichas entidades frente a los hechos narrados en el libelo, por lo expuesto con antelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **RAFAEL HERNANDEZ PUELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CREDITITULOS** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a darle respuesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los puntos del derecho de petición presentado por el señor **RAFAEL HERNANDEZ PUELLO** el 23 de Junio del 2022, debiendo a su ver remitir los soportes documentales que en él se le pide enviar, en caso de no tenerlos deberá manifestar tal circunstancia al petente, notificando dicha respuesta en debida forma al actor a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición, lo cual igualmente deberá realizar en el término ya descrito.

**TERCERO: NEGAR** las restantes pretensiones incoadas en la presente acción de tutela incoada por **RAFAEL HERNANDEZ PUELLO** en contra de **CREDITITULOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a **DATA CREDITO Y CIFIN** de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d0ce36652522e5e068f10da3f436abf0e864a1db0f5765a563e3d3b127f73f**

Documento generado en 02/08/2022 08:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>